



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Ipiales – Nariño, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicación N°	523563109004-2025-00068-00
Accionante:	ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, en representación como presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales,
Accionado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil Cnsc- Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
Derechos Vuln.	Debido Proceso, Igualdad Y Acceso A Cargos Públicos
Vinculados:	Alcaldía Municipal De Ipiales, Procuraduría Provincial De Ipiales, Personería Municipal De Ipiales, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría Delegada Para La Vigilancia De La Función Pública, Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y contando con los elementos de juicio necesarios para decidir, el despacho pasa a resolver la acción de tutela instaurada por el señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, actuando en representación como presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLÍTÉCNICO GRANCOLOMBIANO por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

## IDENTIFICACIÓN PARTE ACCIONANTE

El señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, actuando en representación presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales identificado con C.C. No. 13.014.276, a quienes se les puede notificar al correo electrónico: Correo: sunetipiales2015@gmail.com-Celular:3188292417

## IDENTIFICACIÓN PARTE ACCIONADA

La tutela se dirige en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -



CNSC, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se puede notificar mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Y contra la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se puede notificar mediante correo electrónico: territorial10@poligran.edu.co - archivo@poligram.edu.co

### **IDENTIFICACIÓN PARTES VINCULADAS**

Los vinculados son: Participantes Proceso de selección concurso de mérito Territorial 10 para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ipiales, , Procuraduría Provincial De Ipiales, Personería Municipal De Ipiales, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría Delegada Para La Vigilancia De La Función Pública, Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado y Alcaldía Municipal De Ipiales.

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS**

Por vía de tutela, el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y igualdad y acceso a cargos públicos.

### **ANTECEDENTES**

### **RESEÑA FÁCTICA**

Como fundamento de su solicitud, el accionante expuso los hechos que se resumen:

Manifestó que, el señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, en representación como presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales, los cuales sus integrantes del colectivo, participaron del proceso de selección del concurso de mérito Territorial 10 para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ipiales y entidades gubernamentales a nivel nacional ; quienes actualmente han sido admitidos y se encuentran en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pendiente por realizar la prueba escrita.

Refiere que el 16 de mayo de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas



Escritas – Territorial 10 a través de su sitio web oficial. Según información de la CNSC y el Politécnico Grancolombiano, las pruebas escritas para los aspirantes admitidos se realizarán el 15 de junio de 2025. Sin embargo, tras una revisión detallada de la guía, se detectaron falencias importantes que pueden afectar la preparación de los aspirantes. En particular, no se especifica el número ni tipo de preguntas por prueba, no se incluyen ejemplos ni instrucciones claras para diligenciar la hoja de respuestas, y la fecha exacta de la prueba no aparece explícitamente (solo se menciona la segunda semana de junio)

Informa que el día 06 de junio de 2025, se envió una solicitud de corrección de la prueba a varias entidades como la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Procuraduría, Personería y Defensoría del Pueblo, entre otras, para que se realicen los ajustes necesarios.

Finalmente, en defensa de los principios de transparencia, equidad y del debido proceso, se solicita que la CNSC corrija o complemente la guía, garantizando información clara y suficiente conforme a los estándares exigidos para un proceso meritocrático.

## PRETENSIÓN

El accionante requiere el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y igualdad y acceso a cargos públicos, en consecuencia, solicitó:

*“1. Que se tutele de manera inmediata y efectiva los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de los afiliados al Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales que se encuentran admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de concurso de mérito Territorial 10.*

*2. Que se ordene a la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, la suspensión de la prueba escrita programada para el 15 de junio de 2025, hasta tanto se garantice la plena corrección, complementación y publicación de una Guía de Orientación completa, clara y suficiente, que permita a todos los aspirantes prepararse de forma adecuada y en condiciones de igualdad.”*

*3. Que se ordene a las entidades accionadas brindar una respuesta formal y oportuna a la solicitud enviada el 6 de junio de 2025, en la que se solicitan correcciones a la guía mencionada.”*

*“Se pronuncie de fondo sobre la solicitud de medida provisional”*



## PRUEBAS APORTADAS:

Con el escrito de tutela aporta:

- Pdf Guía de Orientación al Aspirante – Territorial 10
- Pdf citación pruebas escritas CNSC
- Derecho de petición 6 de junio de 2025
- Pdf envió de derecho de petición – correos electrónicos
- Constancia de registro Junta Directiva Sunet - representación

## TRÁMITE IMPARTIDO

La Oficina Judicial de Ipiales (N) recibió la acción de tutela, el conocimiento de la demanda se adjudicó a este Despacho, por lo que, se admitió mediante auto calendado a nueve (09) de junio de 2025, ordenando las pruebas de oficio pertinentes. Aunado a ello, se corrió traslado del libelo introductorio a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercitasen su derecho de defensa.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

EL doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, da contestación manifestando que, las pretensiones presentadas en la acción de tutela carecen de sustento jurídico, toda vez que el representante del sindicato no contaba con poder expreso para actuar en nombre de todos sus afiliados, y que la sola condición de representante sindical no le otorga una facultad de representación universal.

Refiere que por tal razón la tutela debió ser rechazada desde el inicio por falta de legitimación en la causa, constituyendo un vicio insubsanable. Además, afirma que no se ha acreditado ninguna afectación a derechos fundamentales de los presuntos afectados, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ha actuado conforme al ordenamiento jurídico y a los principios constitucionales durante todas las etapas del proceso de selección.

Señala que el accionante, sin legitimidad, busca modificar las normas aplicables a su conveniencia, lo cual afectaría a los aspirantes que sí han cumplido con las condiciones establecidas bajo las reglas vigentes, las cuales son obligatorias para todos los participantes del proceso.



En cuanto a la falta de legitimación por activa del accionante, hace especial énfasis en que no obra en el expediente poder especial por parte de los presuntos afectados, ni tampoco prueba sumaria que acredite la imposibilidad de que los trabajadores actúen por sí mismos, tal como lo exige el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los casos de agencia oficiosa. Lo anterior configura una falta de legitimación en la causa por activa, que compromete directamente la procedibilidad de la acción interpuesta, particularmente en lo relativo a la representación gremial o sindical no sustituye la obligación de demostrar un interés propio, directo y actual respecto de la situación jurídica que se considera afectada, conforme los requisitos procesales establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Advierte que el accionante ni se encuentra inscrito en el proceso de selección ni identifica a sus representados como tales, lo cual pone en duda su legitimación para actuar en nombre de terceros.

Manifiesta que, al no comprobarse un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, el cual requiere la concurrencia de elementos como inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, los cuales no fueron acreditados en el caso concreto. El accionante no demostró afectación cierta, actual ni directa de sus derechos fundamentales, ni ostenta legitimación para reclamar en nombre propio, ya que no se encuentra inscrito en el Proceso de Selección Territorial 10, y por tanto, no puede alegar vulneración de derechos ajenos.

Concluye que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a la legalidad, en aplicación del Acuerdo Rector y su anexo técnico, los cuales son actos administrativos de carácter general y vinculante. No se puede pretender un trato diferenciado frente a otros aspirantes, pues ello implicaría alterar las normas del proceso.

Aduce que, en el caso analizado, la inconformidad del accionante se refiere a la normatividad aplicable al concurso de méritos, la cual se encuentra debidamente reglamentada en un acto administrativo de carácter general (Acuerdo rector). Frente a este tipo de actos, existen mecanismos judiciales ordinarios adecuados para controvertir su legalidad, razón por la cual la acción de tutela no resulta ser la vía idónea. Según la jurisprudencia constitucional, el principio de subsidiariedad exige que el accionante utilice de manera diligente los medios judiciales existentes, siempre que estos sean idóneos (aptos para proteger efectivamente los derechos fundamentales) y efectivos (capaces de brindar protección oportuna), lo cual no se evidencia en este caso.



En respuesta a los señalamientos del accionante, la CNSC aclara que las afirmaciones contenidas en la acción de tutela carecen de sustento normativo y obedecen a una percepción subjetiva, sin legitimación jurídica para cuestionar válidamente la legalidad del proceso. Se destaca que la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) no tiene naturaleza normativa ni constituye un acto administrativo vinculante, como lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino que es un documento informativo con fines pedagógicos para facilitar la participación en la etapa de pruebas escritas.

Aclara que la CNSC informó con la debida antelación (16 de mayo de 2025) la publicación de la GOA, dando acceso igualitario a todos los aspirantes. En cuanto a las críticas del accionante, se señala:

**Instrucciones sobre hoja de respuestas:** El numeral 7 de la guía indica expresamente que las instrucciones se encuentran al reverso del documento físico, lo que cumple con los estándares de orientación necesarios.

**Fecha de la prueba escrita:** El numeral 5 de la guía establece la consulta en SIMO y menciona que la jornada está prevista para la segunda semana de junio de 2025. De hecho, la prueba fue fijada para el 15 de junio de 2025, dentro del marco temporal anunciado.

**Cantidad, tipo y ejemplos de preguntas:** La guía describe el tipo de competencias evaluadas (funcionales, comportamentales y de estilos de afrontamiento), sin que sea exigible la inclusión de número de preguntas o modelos, pues el enfoque de evaluación es por competencias. Este modelo se fundamenta en la Ley 909 de 2004, el Decreto 815 de 2018 y estándares internacionales como los de la OCDE.

Reitera que la guía cumple con su objetivo informativo sin vulnerar derechos fundamentales, dado que no regula aspectos sustantivos del concurso ni afecta el principio del mérito. El proceso de evaluación está diseñado bajo parámetros técnicos que garantizan la igualdad, imparcialidad y transparencia, conforme a los artículos 13, 29, 125 y 209 de la Constitución Política.

Afirma que la suspensión provisional del Proceso de Selección “Entidades del Orden Territorial – Territorial 10”, lejos de proteger el principio de igualdad, lo vulnera directamente, dado que no existe prueba de tratos discriminatorios o condiciones desiguales en la participación de los aspirantes. Todos los concursantes han intervenido bajo reglas comunes y en condiciones previamente fijadas por la CNSC, conforme al marco normativo aplicable.



Así, una medida judicial basada en un reclamo individual sin soporte probatorio suficiente termina afectando de manera desproporcionada a más de 33.000 ciudadanos que han actuado de buena fe, vulnerando su derecho de acceso al empleo público por mérito (art. 125 CP). La suspensión no solo interrumpe un proceso transparente y legalmente estructurado, sino que impone una carga injustificada sobre la mayoría de los participantes y genera un efecto regresivo respecto del principio de mérito.

Informa que, la suspensión podría causar un detrimento patrimonial al Estado, pues se han ejecutado recursos significativos en virtud del Contrato No. 625 de 2024, suscrito con la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano por \$4.932.949.702 M/C. La entidad certificó que la suspensión acarrearía pérdidas aproximadas de \$1.528.626.638 M/C por concepto de logística y personal, además de potenciales consecuencias contractuales y jurídicas como sanciones e indemnizaciones.

Aduce que, con fundamento en lo expuesto, las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta Comisión Nacional. Señalar que la accionante conforme sus mismas apreciaciones conocía la normatividad con más de dos años de anticipación, y por ende en su momento aceptó los términos de la convocatoria, incluido todos los requisitos que exigía el empleo, ahora, no puede pretender que las condiciones iniciales varíen a su acomodo, significaría dar una trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes inscritos, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### PRUEBAS APORTADAS:

Con el escrito de contestación aporta:

- Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Sentencia Tribuna Administrativo de Nariño.
- Certificado de no inscripción del accionante.
- Certificado valor aplicación de las pruebas escritas



## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA- POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

El señor HUGO ALBERTO VELASCO RAMÓN, en calidad de coordinador general por parte del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO de la ejecución del proceso de selección Territorial 10 en el marco del Contrato de Prestación de Servicios N.º 625 de 2024, expone en su contestación que la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el marco del Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, es un documento de carácter informativo y no vinculante. Su finalidad es orientar pedagógicamente a los aspirantes admitidos sobre los aspectos logísticos, procedimentales y generales de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, sin sustituir ni modificar los actos administrativos o las normas jurídicas que regulan el proceso de selección.

Informa que este instrumento proporciona lineamientos sobre la dinámica general de la jornada de pruebas, incluyendo recomendaciones y estructura general de las evaluaciones, pero no revela contenido específico de las pruebas, en atención a los principios de objetividad, imparcialidad y confidencialidad que rigen los concursos de mérito. En este sentido, no configura un acto administrativo ni tiene fuerza normativa, tal como lo establece el artículo 5 del Acuerdo regulador del proceso de selección, que no menciona las guías como normas aplicables.

Asimismo, infiere que la guía se emite bajo la potestad administrativa de la CNSC, con el propósito de garantizar condiciones de igualdad, transparencia y legalidad en la participación de los aspirantes, pero no crea derechos ni obligaciones jurídicas. Su elaboración y publicación se encuentran en armonía con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 7 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, normas que regulan las pruebas en los concursos de mérito.

En conclusión establece que, la guía es un instrumento auxiliar que no incide en la validez jurídica del proceso de selección ni puede ser considerada como base para alegar irregularidades o vulneraciones de derechos dentro del concurso.

Expone, que en virtud de lo anterior y con fundamento en las evidencias expuestas, se concluye que la presente acción de tutela no cuenta con sustento fáctico ni jurídico que permita su prosperidad. Tal como ha sido demostrado, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas ofrece de manera clara y suficiente las instrucciones, condiciones y aspectos logísticos que deben ser tenidos en cuenta por los aspirantes en la etapa de aplicación de pruebas, en



cumplimiento de la normativa vigente y de los principios que rigen el acceso al empleo público por mérito. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni omisión por parte de la CNSC en el desarrollo de sus competencias. Por lo anterior solicita negar por improcedente la presente acción de tutela, o subsidiariamente negar el amparo solicitado por el accionante.

#### PRUEBAS APORTADAS:

Con el escrito de contestación aporta:

- Anexo técnico del proceso de selección
- Informe dirigido a la CNSC sobre el caso específico del accionante
- Contrato de Prestación de Servicios N.º 625 de 2024
- Guía de Orientación al aspirante

#### CONTESTACIÓN ENTIDAD VINCULADA- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Dr. VIDAL TORRES AVILA, adscrito a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación a Procuraduría, manifiesta en su escrito de contestación que la PGN, no tuvo conocimiento formal ni legalmente válido de la solicitud alegada por el accionante, en razón que el accionante envió su petición a 2 correos que no están dispuesto para la recepción de solicitudes y el ultimo correo no presta un servicio de mensajería electrónica en tanto dicho buzón desde el 03/09/2024 solo permite el ingreso de comunicaciones de los dominios.

Por tanto, no puede atribuirse vulneración de derechos fundamentales, al no haberse configurado un deber de respuesta frente a una solicitud no recibida conforme a los canales establecidos.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe una relación de causalidad entre su actuación y la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Sustenta dicha solicitud en la Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Procuraduría no conoció ni trató solicitud alguna del accionante, ya que esta no fue radicada a través de los canales oficiales. En consecuencia, no puede atribuirse responsabilidad alguna. Incorrecta identificación del accionado:



Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe dirigirse contra quien cause la violación o amenaza al derecho fundamental, lo cual no se cumple en el presente caso. Naturaleza y alcance de las funciones de la PGN: Preventiva: Supervisión del actuar de los servidores públicos, sin implicar coadministración ni emisión de avales o conceptos obligatorios. Intervención: Participación procesal ante diferentes jurisdicciones. Disciplinaria: Investigación y sanción por faltas disciplinarias. Las funciones preventivas, en particular, se ejercen bajo el principio de colaboración armónica entre poderes públicos, sin invadir competencias funcionales ni asumir decisiones de otras entidades. No hay vulneración de derechos por parte de la PGN: Las actuaciones preventivas de la entidad no imponen obligaciones a los sujetos vigilados y, por tanto, no pueden ser consideradas como generadoras de afectación a derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho judicial, Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Desvincular a la Procuraduría General de la Nación del trámite de la acción de tutela. Declarar improcedente la tutela, al no evidenciarse actuación u omisión alguna por parte de la entidad que haya provocado la vulneración del derecho fundamental alegado.

#### **CONTESTACIÓN ENTIDAD VINCULADA- ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES**

Mediante el Dr. DAVID ESTEBAN BASTIDAS MERA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Ipiales, funcionario delegado para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Ipiales, manifiesta la entidad a la cual representa ,carece de legitimación en la causa por pasiva en el proceso de tutela, dado que no le corresponde competencia alguna respecto de la elaboración, publicación ni aplicación de la Guía de Orientación al Aspirante en el marco del Proceso de Selección Territorial 10, funciones que son exclusivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Asimismo, afirma que la entidad municipal no participa en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos, ya que esto afectaría la imparcialidad y autonomía de la CNSC, principios que justifican su creación como órgano garante del mérito y la transparencia en el empleo público. La función de la Alcaldía se limita al reporte de vacantes a través del formulario OPEC, conforme al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), sin incidir en el proceso de selección.

Por tanto, se solicita al juez constitucional que se excluya al municipio de Ipiales del presente trámite, toda vez que el accionante no ha identificado actos u omisiones



atribuibles directamente a dicha entidad que puedan constituir una vulneración de derechos fundamentales. Las reclamaciones se dirigen en realidad a la CNSC y al Politécnico Grancolombiano.

### **PRUEBAS APORTADAS:**

Con el escrito de contestación aporta:

- Decreto 180 del 2024, por medio del cual se hace un alcance de precisión a las funciones de un funcionario Municipal y se agregan otras disposiciones; documentación del representante legal de la Entidad
- Decreto No. 008 de 2024, por medio del cual se hace un nombramiento a un funcionario municipal; documento de identidad David Bastidas.

### **CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA- PERSONERIA.**

El señor Personero Municipal de Ipiales, CRISTIAN ALEXANDER ARCINIEGAS LUNA, da a conocer que el día 06 de junio de 2025, la ciudadana Marlyn Derazo, actuando como presidenta de la Subdirectiva SUNET Ipiales, radicó derecho de petición dirigido a varias entidades, entre ellas la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el Politécnico Grancolombiano (Poligran), la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal de Ipiales. En su solicitud, requería la corrección de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas del concurso de méritos Territorial 10, al considerar que contiene errores que podrían afectar la igualdad y transparencia del proceso. (Se anexó oficio como prueba del requerimiento.)

Informa que el 8 de junio de 2025, la Personería de Ipiales, mediante comunicación oficial firmada por el personero Cristian Alexander Arciniegas Luna, activó una Actuación Preventiva Conjunta, con fundamento en sus facultades constitucionales y legales. Se indicó que los presuntos errores en la guía podrían configurar una vulneración de derechos fundamentales de los aspirantes y solicitó a las entidades involucradas actuar de forma articulada para revisar el contenido del documento y adoptar las correcciones pertinentes con carácter urgente.

En atención a esta actuación y al derecho de petición, se informa que la entidad involucrada se encuentra dentro del término legal para emitir respuesta directa a la solicitud. No obstante, desde este despacho se aclara que las actuaciones se tramitarán conforme a las competencias legales, y que la CNSC y el Politécnico



Grancolombiano no se encuentran bajo nuestra vigilancia o control directo, por lo que no es procedente exigir actuaciones específicas desde esta instancia.

En consecuencia, se solicita la desvinculación de esta entidad de la presente acción de tutela, ya que, conforme a los hechos, anexos y pretensiones del escrito de tutela, no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que este despacho no es responsable directo de la presunta vulneración de derechos fundamentales invocada por la parte accionante.

#### **PRUEBAS APORTADAS:**

Con el escrito de contestación aporta:

- Derecho de petición SUNET
- Actuación Preventiva Conjunta / Urgente – PQRSD

#### **CONTESTACIÓN DE LOS PARTICIPANTES VINCULADOS-OSCAR PERDOMO-FABIAN CUCALON BORJA Y GERMAN HERNÁNDEZ.**

Mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho, manifiesta el señor German Hernández y el Señor Oscar Perdomo coadyubar la acción impetrada por el accionante, para exigir la protección de los derechos constitucionales, deprecados, contrario el señor Fabian Cucalon, manifiesta que no está de acuerdo con la suspensión de la prueba ya programada por cuanto le genera un detrimiento económico.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **• COMPETENCIA**

Es competente este juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º Decreto 333 de 2021.

##### **• PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver se determina en lo siguiente:

¿Se cumplen los requisitos de procedibilidad para decidir de fondo esta causa constitucional? De contestarse afirmativamente a lo anterior, ¿Existe violación a los



derechos fundamentales invocados del accionante que habilite la emisión de una orden judicial dirigida a su restablecimiento o, al contrario, no hay ofensa a derechos fundamentales?

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

### • PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este despacho procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

### • Legitimación en la causa por activa:

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso que ocupa, es posible considerar que la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quien interpone la acción, es el señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ actuando en representación y como presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales, como titular de los presuntos derechos fundamentales vulnerados, quien para demostrarlo anexa Constancia De Registro Modificación De La Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo De Una Organización Sindical, (obrante a folio No. 28 del escrito de tutela). Para el caso en particular la Corte ha reconocido que los representantes de organizaciones sindicales pueden



presentar acciones de tutela en nombre de la organización o de sus afiliados, incluso sin apoderado judicial ni poder especial, cuando está en juego la protección de derechos fundamentales (como el derecho de asociación, negociación colectiva, debido proceso, etc.) de la misma manera según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 (Tutela):

Establece que la acción de tutela puede ser ejercida por la persona directamente afectada, o por otra en su nombre, incluso sin poder, cuando se actúe para evitar la vulneración de derechos fundamentales.

No obstante, si debe dejarse en constancia, que pese a que se presentó la tutela a nombre de un conglomerado sindicalizado de trabajadores, lo cierto es que a la fecha no se logró determinar a quiénes específicamente es que representa, dado que hasta el momento el Despacho ignora quién o quiénes de los afiliados son personas que se encuentran inscritas en el concurso de mérito Territorial 10 para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ipiales y entidades gubernamentales a nivel nacional.

Sin embargo, y pese a esa circunstancia, la solicitud de amparo fue admitida para el estudio de fondo respecto de los derechos presuntamente conculcados y proceder a su tutela en el evento de ser procedente.

- **Legitimación en la causa por pasiva:**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42. Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la CNSC, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la



condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial; mientras que (ii) El Ejército Nacional de Colombia es un ente autónomo del orden nacional. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección pendiente por la realización de la presentación de las pruebas escritas, como la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en la medida en que fue la institución que es la encargada de “Desarrollar el Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

- **Inmediatz:**

Este Despacho judicial ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatz evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez



de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio<sup>6</sup>, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de la entidad accionada fue la publicación de la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas el día 16 de mayo del año en curso, la acción de tutela fue interpuesta el día 09 de junio de 2025. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron 24 días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad:**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las



condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Corresponde entonces a este Despacho entrar a decidir la presente acción de tutela, en atención a la competencia atribuida por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, entendiendo que el problema jurídico planteado se concreta a determinar si los derechos fundamentales que invoca el accionante han sido realmente vulnerados por parte de la entidad accionada, y si es procedente amparar su protección a través de este excepcional mecanismo.

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha establecido que la tutela no tiene por objeto desplazar los diferentes mecanismos judiciales de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento jurídico, sino que la misma debe ser utilizada como último recurso en consideración al carácter subsidiario de la acción, para proteger derechos fundamentales.



En este evento, deberá el Juez Constitucional realizar un examen sobre la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial, pero el examen no puede restringirse a establecer si dicho medio puede resolver con prontitud el conflicto, puesto que de ser así, la tutela por los principios que la rigen y por los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo las demás jurisdicciones y acciones, en este sentido, el análisis debe centrarse en determinar si el Juez Ordinario puede ofrecer una solución al conflicto que sea clara, definitiva y precisa, en la Sentencia SU - 1070 de 2003, la Corte manifestó lo siguiente:

*“3.2. En los eventos en que el ordenamiento jurídico tenga previsto un mecanismo ordinario de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional tiene definido que el juez de tutela tendrá en cuenta, a partir de las consideraciones especiales del caso, dos aspectos a saber: 1º) la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial; y, 2º) los elementos del perjuicio irremediable.*

*El medio ordinario de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal grado de eficacia se aprecia en concreto, en atención a las circunstancias en que se encuentre el solicitante y de los derechos constitucionales involucrados.*

*Para la Corte, “La necesidad de tener presente las circunstancias concretas y los derechos constitucionales involucrados, a efectos de analizar la eficacia del otro medio de protección judicial, explica el carácter subsidiario de la acción de tutela, que impone establecer si el ordenamiento jurídico no ha dispuesto un remedio judicial idóneo y específico para proteger el derecho. Por lo mismo – carácter subsidiario-, la tutela no tiene por objeto desplazar los diversos mecanismos de protección, sino fungir como último recurso –y, por lo mismo, sin restricciones normativas distintas a las normas constitucionales- para lograr la protección de los derechos fundamentales. La forma en que se han desconocido o puesto en peligro los derechos fundamentales, puede indicar la no idoneidad de los mecanismos ordinarios”.*

No obstante, lo expresado, el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus.

Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela. Por ello, la Corte ha precisado que aquel “análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”.



Respecto de la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio judicial, la Corte Constitucional ha establecido que aquella opera para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>, y sobre este ha manifestado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.”*

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha establecido que:

*“...en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

Con base en la cita jurisprudencial, es claro que la Corte Constitucional ha resaltado el carácter subsidiario de la acción constitucional, para aquellos eventos en los cuales el accionante no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculado, y solo en estos regirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales. O, en caso de que exista un mecanismo idóneo en la jurisdicción ordinaria o en la contenciosa Administrativa, la acción de tutela será el mecanismo idóneo, pero de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.



## DEL CONCURSO DE MÉRITOS

Los concursos fueron establecidos como una herramienta que pretende garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el acceso a cargos públicos y la igualdad en su elección, por lo que se pretende que el mérito de los concursantes, prevalezca ante cualquier otra determinación. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

*[...] Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.[16] En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.”[17] Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.”[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.[19]”*

*Respecto a las reglas que rigen las etapas de selección de los concursos, tenemos que la ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” en su artículo 31 numeral 1º, reza que la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso, siendo entonces de carácter obligatorio para la administración, las entidades encargadas de la elaboración y desarrollo del concurso y la totalidad de los aspirantes.*

## EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación al perjuicio irremediable y a la prueba del mismo, el Tribunal Constitucional sostiene que:

*“18. En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente[23], la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo[24]; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico[25] y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad[26], pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la*



entidad demandada desvirtuar la referida presunción<sup>[27]</sup>. 19. De esta forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. De todos modos, en algunos casos, bien el perjuicio irremediable, bien la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparecen justificadas por las circunstancias del caso, derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama.

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, del análisis de la demanda, y lo aportado al plenario por el accionante, se tiene que la misma se fundamenta en la presunta vulneración a los derechos fundamentales por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con respecto a la presunta vulneración de los derechos de los integrantes del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales, quien en representación de los mismos actúa su presidente el señor ÁNGEL ARMANDO RODRIGUEZ, quien reclama se ORDENE a CNSC, y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, la suspensión de la prueba escrita programada para el 15 de junio de 2025, hasta tanto se garantice la plena corrección, complementación y publicación de una Guía de Orientación completa, clara y suficiente, que permita a todos los aspirantes prepararse de forma adecuada y en condiciones de igualdad y brindar una respuesta formal y oportuna a la solicitud enviada el 6 de junio de 2025, en la que se solicitan correcciones a la guía mencionada

Sin embargo, de una vez, y con estos breves argumentos, refulge nítido concluir la improcedencia de la acción de tutela para acceder a la concreta solicitud esgrimida por el actor. Ello por cuanto, en efecto, no puede desconocerse, que la acción de tutela tiene como características la subsidiariedad, y no procede para la realización de actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales se cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos como lo es ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el *sub júdice*, se ha establecido de manera diáfana que el actor, si bien es cierto es el presidente del sindicato Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales en nombre de quien actúa, no allega la relación de las personas a quien específicamente representa ni tampoco cuales fueron inscritas y se encuentran dentro de dicho proceso, por cuanto una vez allegada la contestación de la CNSC, en la cual hace énfasis que el accionante no se encuentra registrado como participante dentro del proceso, alegando así su falta de



legitimación en la causa, pes el mismo debió en su escrito tutelar relacionar las personas a quien representa.

Se pudo verificar igualmente que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO encargado de la ejecución del proceso de selección Territorial 10 en el marco del Contrato de Prestación de Servicios N.º 625 de 2024 mediante el convenio respectivo,, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa del Proceso de Selección donde determino que la Guía de Orientación al aspirante para las pruebas escritas publicada el día 16 de mayo del año en curso, cumplía con todas las garantías exigidas y la cual constituye un documento de carácter informativo, diseñado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el propósito de brindar a los aspirantes admitidos una visión general y comprensiva sobre la etapa de aplicación de las pruebas escritas dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 10 de 2024, tanto en la modalidad de ascenso como en la modalidad abierto, la cual ofrece lineamientos claros sobre los aspectos generales del proceso, incluyendo el procedimiento previsto para la aplicación de las pruebas, los criterios logísticos, las condiciones de presentación, así como las recomendaciones que los aspirantes deben tener en cuenta antes, durante y después de la ejecución de esta etapa.

En consecuencia, la guía no reemplaza ni pretende sustituir los actos administrativos ni las normas jurídicas que regulan el proceso de selección, sino que se configura como una herramienta de apoyo pedagógico que busca garantizar la adecuada preparación y participación de los aspirantes, en condiciones de igualdad, transparencia y legalidad.

Cabe destacar que, dentro del contenido de la guía, se incluye información relevante sobre la estructura general de las pruebas, el tipo de competencias a evaluar y los componentes temáticos, sin que ello implique la revelación previa del contenido específico de los instrumentos de evaluación, lo cual sería contrario a los principios de objetividad, imparcialidad y confidencialidad que rigen los concursos de mérito. Por lo tanto, su finalidad se circunscribe a orientar al aspirante y a permitirle familiarizarse con la dinámica general del proceso evaluativo, fortaleciendo así su comprensión y participación informada.

En virtud a lo anterior, la guía cuenta con el aval de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su calidad de garante de la transparencia y objetividad en



la aplicación de las pruebas escritas. En este sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, dicho instrumento cumple con los lineamientos allí establecidos.

Este Juzgado, según pudo constatar con la revisión del material probatorio allegado por las accionadas se determinó, que en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Por otra parte, al revisar el escrito tutelar y la documentación allegada, observa el Juzgado que en su momento se radicó una petición ante la accionada, el día 06 de junio de 2025, donde se presentó la “Solicitud de corrección de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de pruebas escritas -Territorial 10” reclamación del ahora accionante, escrito que a la fecha no ha sido contestado. Siendo así, no es adecuado que se pretenda la solución del caso a través de este mecanismo constitucional, cuando aún estaría pendiente el pronunciamiento de fondo de la accionada.

Se precisa que frente al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019 ha señalado:

*“18. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.*

*Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.*

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

*(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía*



*el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

*20. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “carácter instrumental” y un papel trascendental en la democracia participativa.*

*Advertido lo anterior, si el escrito petitorio se presentó el día 06 de junio de 2025, la accionada cuenta con 15 días hábiles para contestar, siendo la fecha final el día 08 de julio de 2025, por manera que, aún estaría dentro del término para brindar una contestación al escrito petitorio, por lo cual no se vislumbra para la fecha, vulneración alguna.*

En consecuencia, el Despacho no despachará favorablemente lo pedido por la parte accionante en esta oportunidad al no encontrar afectación a derechos fundamentales, de ahí que la tutela habrá de denegarse.

Ahora bien, dentro de todo el trámite dando aplicación a la jurisprudencia constitucional existente para ello, se encuentra que no aparece probado una



situación especial que amerite una mayor protección, que haga imperiosa su protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caracterizado por ser inminente, grave, urgente y cuyo amparo se torna impostergable, lo que haría procedente el amparo como mecanismo transitorio. Por tanto, no se evidencia la inminencia de algún perjuicio irremediable.

Para finalizar se debe hacer especial énfasis en que el decreto de la medida provisional ordenada por este Juzgado se efectuó en procura de preservar el derecho presuntamente vulnerado, ya que se quería evitar circunstancias que la acción no pueda ser contestada por las entidades accionas y evitar así el paso del tiempo para proferir el fallo, de suerte que estando los insumos suficiente para emitir la correspondiente decisión de fondo, se itera, nugatoria a los intereses del actor, se procederá en consecuencia a dejar sin efectos la medida provisional decretada en auto de 9 de junio de 2025 dentro del presente trámite de tutela.

Corolario de todo lo anterior, se negará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional que fuera promovida por el señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, quien actúa en representación actuando en representación como presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales, como quiera que los concursos de méritos se encuentran reglamentados con Acuerdos que son de obligatorio cumplimiento tanto para el aspirante (o aspirantes), como para la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, y en el presente asunto se demostró que las accionadas se ciñeron a las normas que regulan la convocatoria.

Ante ello, el Juez Constitucional carece de competencia para ejercer control al desarrollo del concurso, pues no se advierten irregularidades que representen un actuar arbitrario o ilegítimo. De modo que, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales, perjuicios irremediables o urgencias manifiestas, la demanda constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, las inconformidades que subsistan con el concurso deberán ser discutidas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si a bien lo considera el actor.

En ese sentido, esté Juzgado concluye que las accionadas han dado cabal cumplimiento a las reglas fijadas en la convocatoria *"CONCURSO DE MÉRITO TERRITORIAL 10 PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES A NIVEL NACIONAL."* razón por la cual, no se advierte que hayan sido vulneradas



prerrogativas fundamentales del actor y que ameriten la intervención o que tornen impostergable una medida de amparo de este Juez constitucional, inmiscuyéndose en las facultades que tienen las autoridades reguladoras del concurso, para definir requisitos como el que es objeto de reproche del accionante.

Finalmente, es importante acotar e insistir que, sobre la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha indicado:

*“en virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>12</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos” (Sentencia SU-067 de 2022)*

De lo anterior se deduce que no existiendo una evidente, manifiesta y grave vulneración de los derechos fundamentales analizados, como se advirtió al inicio de éste acápite, el actor dispone de otros mecanismos de defensa judicial, esto es, ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, escenario en el que, si a bien lo considera, puede discutir la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión del concurso, solicitando las medidas cautelares procedentes, siendo este el medio idóneo y eficaz para atender sus pretensiones y no por medio del mecanismo de la acción de tutela, como el actor pretendió hacerlo.

De otra parte, y teniendo en cuenta que en el presente trámite fueron vinculadas PERSONAS NATURALES DETERMINADAS E INDETERMINADAS que se encontraran inscritas en el Proceso de Selección *“concurso de mérito Territorial 10 para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ipiales y entidades gubernamentales a nivel nacional.”*, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que proceda inmediatamente a la publicación de esta decisión en la página web de la entidad, en un lugar visible de la misma, y mediante comunicación al correo electrónico de las personas indeterminadas inscritas al cargo mencionado, allegando la constancia de ello, para que los terceros indeterminados, tengan conocimiento de los resultados de la acción de tutela, pues, como se advirtió, la prueba de conocimientos fijada para el 15 de los cursantes, quedará incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES – NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción de tutela incoada por el señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, actuando en representación como presidente del Sindicato Unitario Nacional De Trabajadores Del Estado Sunet Subdirectiva Ipiales, en virtud a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza del actor o las personas que presuntamente representa, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la solicitud de amparo deprecada por el señor ÁNGEL ARMANDO RODRÍGUEZ, en consideración a que cuenta con otros medios legales ordinarios para atacar los actos administrativos presuntamente irregulares, y por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO .- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, que de manera inmediata publique la presente acción constitucional, para lo que corresponda a los demás participantes del concurso de mérito Territorial 10, convocada por la CNSC, cuyo fin es proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ipiales y entidades gubernamentales a nivel nacional, y terceros determinados e indeterminados con interés en el pronunciamiento.

**CUARTO. - LEVANTAR** la suspensión de términos decretada en el curso del presente proceso, mediante auto del 09 de junio de 2025 que se ordenó como medida provisional de carácter urgente, medida que quedará sin efectos, siendo necesario iterar que la prueba de conocimientos del concurso *de mérito Territorial 10 para proveer cargos de carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de Ipiales y entidades gubernamentales a nivel nacional.*, fijada para el 15 de los cursantes, quedará incólume.

Para los efectos anteriores, requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, que de manera inmediata informe sobre la realización de la prueba en la forma y términos previamente establecidas.

**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente determinación, informando que procede el recurso de apelación ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (art. 31 D 2591/91).



**SEXTO. - ORDENAR** que, en caso de no impugnarse la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WILLIAM ELIGIO MEJÍA  
Juez Cuarto Penal del Circuito